

Guadalajara, Jal., a 20 de diciembre del 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Buenas tardes.

Señor Secretario General de Acuerdos, le solicito constate la existencia de quórum legal para sesionar, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con gusto, Magistrado Presidente.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores Magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez; que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para la resolución.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Igualmente publicado en estrados fueron adicionados para su resolución en esta sesión el juicio para la protección de los derechos

político-electoral del ciudadano 5690 y los juicios de revisión constitucional electoral 585 y 586, todo de 2012.

Gracias.

Secretaria Marjorie Estela Jean Fransua Alonso, le solicito rinda la cuenta relativa a los cinco proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano 5692, 5696 y 5697, así como los recursos de apelación 81 y 82, todos de 2012, turnados a las ponencias del señor Magistrado Jacinto Silva Rodríguez y de un servidor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Marjorie Estela Jean Fransua: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta a ustedes, señores Magistrados, con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano 6592 de este año, promovido por Joel Quintero Castañeda de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la resolución recaída al recurso de queja contra órgano de 13 de noviembre de 2012.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios esgrimidos por el actor con base en las siguientes consideraciones:

Una de las finalidades que persigue la exposición de agravios radica en la revocación o anulación de la resolución impugnada, de ahí que para la consecución de este objetivo es menester que los argumentos que se expongan, desvirtúen o controviertan todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho que la autoridad responsable haya tomado en cuenta al emitir la determinación impugnada, y que se haga patente que las consideraciones y los preceptos jurídicos que sustentan el actor reclamado resultan contrarios a los intereses del impugnante y al mismo tiempo sean contrarios a derecho.

En la especie el actor impugna la resolución... en la que se determinó improcedente dicho recurso por haberse promovido fuera del plazo previsto para hacerlo.

La inoperante de los agravios esgrimidos en el presente juicio ciudadano obedece a que resultan ser meras afirmaciones subjetivas y genéricas, que no controvierten los razonamientos expuestos por la autoridad responsable en la resolución impugnada, y por ende, resultan insuficientes para desvirtuar los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable en el acto impugnado, toda vez que el enjuiciante no expone los razonamientos lógicos y jurídicos que en su opinión dejó de observar la responsable, y menos aún indica a su juicio cuáles preceptos legales son los que la autoridad responsable debió invocar para sustentar su determinación, ni tampoco expone de qué manera queda acreditada la ilegalidad precisa y directa la presunta afectación que le genera la misma.

Por tal motivo se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta a ustedes, señores magistrados, con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5696 y 5697, ambos de 2012, promovidos por José Antonio Nava Pérez por su propio derecho a fin de impugnar las resoluciones del 27 de noviembre del año en curso emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco en las que determina desechar los juicios ciudadanos locales 342 y 343, los dos de este año, por considerar que no se cumplió con el requisito de definitividad.

Se propone a este pleno declarar fundado los agravios responsable de la normatividad partidista en virtud de que el procedimiento de defensa de los derechos de los militantes que es del conocimiento de la Comisión de Conciliación y Defensa de los derechos de los militantes del Partido Acción Nacional no es un medio eficaz para colmar su pretensión.

En los proyectos se estima fundado lo anterior pues del contenido de la jurisprudencia de rubro, medio de impugnación intrapartidario debe agotarse antes de acudir a la instancia jurisdiccional aún cuando el plazo para su resolución no esté previsto en la reglamentación del partido político emitida por la Sala Superior de este tribunal, se advierte que los medios de defensa partidistas deben ser agotados por los justiciables antes de promover un juicio ciudadano electoral,

siempre y cuando a través de dichos medios de impugnación sea posible revocar, modificar o anular el acto impugnado.

En los artículos 48, 49 y 50 del reglamento de miembros de Acción Nacional se desprende que el medio partidista de defensa de derechos de los militantes del mencionado partido no establece entre sus efectos la posibilidad de revocar, modificar o anular los actos cuestionados a través de él, es que se considera que dicho procedimiento contrario a lo sostenido por la responsable no es de agotamiento obligatorio para los justiciables para efectos de lograr la definitividad de los actos impugnados.

Por ello es que al no ser obligatorio agotar tal mecanismo de defensa se propone revocar las resoluciones impugnadas, a fin de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco en el término de tres días hábiles contado a partir de la notificación de las respectivas ejecutorias dicte otras en las que debiendo desestimar las causales de improcedencia por falta de interés determine lo que en derecho proceda, lo que deberá informar a esta sala regional dentro de las 24 horas siguientes a su cumplimiento.

Finalmente doy cuenta a ustedes, señores magistrados, de manera conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación 81 y 82 de 2012, interpuestos por Francisco Pelayo Covarrubias y Carlos Mendoza Davis respectivamente, a fin de impugnar las resoluciones dictadas por la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, el 28 de noviembre del presente año, que confirman las multas impuestas a cada uno de los actores por el Primer Consejo Distrital del mencionado Instituto en la referida entidad federativa.

En esencia, los actores se duelen de que la autoridad responsable violentó en su perjuicio los derechos fundamentales previstos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que fundó y motivó deficientemente las resoluciones impugnadas, ya que al individualizar la sanción que les correspondió incluir en dicho análisis la no reincidencia de los recurrentes, debió aminorar el monto de las multas impuestas previamente o bien, imponer únicamente una amonestación.

Señalan que era obligación de la responsable reformular todo el proceso de individualización de su respectiva sanción, introduciendo al análisis el hecho de que los apelantes no eran reincidentes y, en consecuencia, fundar y motivar por qué no impacta en la individualización de la sanción el hecho de que un infractor no sea reincidente.

Los proyectos que se someten a su consideración, los ponentes estiman infundados los planteamientos hechos valer en cada uno de los recursos, toda vez que como se explica y reconociendo a los ahora recurrentes su carácter de primoinfractores.

En ese sentido, a juicio de los ponentes, la reincidencia constituye una agravante de la sanción, ya que implica la reiteración en la comisión de una conducta contraria a la normatividad, lo que conlleva, como consecuencia, no solo la imposición de una nueva sanción, sino el incremento de la misma.

En caso contrario, al infractor se le considere como no reincidente y por ende, que la sanción no se vea incrementada, pero no tendrá un efecto reductor de esta, pues de ninguna manera, dicha no reincidencia puede ser considerada una atenuante, de ahí lo infundado de los reproches.

Por otra parte, por lo que hace al disenso que formula el recurrente, Francisco Pelayo Covarrubias, concerniente a que le genera confusión el hecho de que en diversas partes de la resolución impugnada, la responsable se refiera como infractor a persona diversa y que se haga alusión a una multa distinta a la que le fue impuesta en la instancia primigenia, se propone calificarlo de fundado, pero inoperante, toda vez que, como se explica en el proyecto respectivo, se trató de errores que no trascienden al sentido de la resolución y por tanto a la esfera jurídica del recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, en los proyectos se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias Secretaria.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta, por favor, tome la votación, si no hay discusión, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: De acuerdo con los cinco proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Igualmente, con los proyectos de la cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5692 de 2012:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por otra parte, se resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5696 y 5697, ambos del 2012:

Primero.- En cada caso se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco que en el plazo de tres días hábiles, contados a

partir de la notificación de las presentes sentencias, emitan nuevas resoluciones de advertir el perfeccionamiento de una causal de improcedencia, diversa a las de falta de interés jurídico y falta de definitividad del acto impugnado, en los expedientes indicados determine lo conducente nuevas sentencias o de estimar que no se perfecciona alguna causal de improcedencia en ese mismo plazo admita las demandas y siga los juicios en las etapas correspondientes y en los plazos aplicables.

El mencionado Tribunal deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a estos puntos dentro de las 24 horas siguientes a que realice el mismo, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten en tal circunstancia.

Además, esta Sala resuelve en los recursos de apelación 81 y 82, ambos de 2012:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Señor Secretario Jorge Figueroa Valle, le solicito rinda la cuenta relativa a los tres proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 5693 y 5694, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 585 y 586, todos de 2012, turnados a las ponencias del señor Magistrado Covarrubias Dueñas y un servidor.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Figueroa Valle: Con su anuencia, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Primeramente doy cuenta de los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5693 y 5694 de esta anualidad, promovidos por Lucio Antonio Tarín Espinoza, Flora Isela Miranda Leal y Horacio Lora Oliva, todos por derecho propio contra la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver tanto el recurso de inconformidad, como el de quejas interpuestos por impugnar la elección de los integrantes de la mesa directiva del Consejo Estatal del ente político aludido en Sinaloa. Inacción que estiman trasgrede su derecho de acceso completo y efectivo a la

justicia previsto por el Artículo 17 de la Carta Magna en relación a su derecho de ser votados para integrar órganos directivos.

Se propone declarar fundados los motivos de queja que se hacen valer en cada sumario por las siguientes consideraciones:

Ambos procesos concomitan en que la omisión del citado órgano partidista constituye una evidente violación a su derecho de acceso a la justicia completa pronta y expedita en contravención a lo dispuesto por el Artículo 17, párrafo II Constitucional en relación al diverso numeral 121 del reglamento general de elecciones y consultas del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido de los informes rendidos por el órgano responsable se aduce que la omisión impugnada está plenamente acredita, puesto que reconoció expresamente su existencia y falta de resolución.

Por ende, ante el anallamiento de que se interpusieron sendos recursos intrapartidarios y la reconocida falta de resolución de éstos, puede concluirse válidamente que no constituyen hechos objeto de prueba en términos de lo dispuesto en el Artículo 15, párrafo I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y comprueban la alegación de los recurrentes.

Luego, con apoyo a las consideraciones que en cada proyecto se plasman los promoventes en cuanto a que se ha violado en su perjuicio el derecho de administración de justicia pronta y expedita; conforme a lo dispuesto en el multimencionado Artículo 17 del texto fundamental y los respectivos intrapartidarios que se contemplan en el reglamento general de elecciones y consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Ello ya que a la fecha no ha sido dictada resolución alguna, pese a que han transcurrido en exceso los plazos fatales para hacerlo. Lo que encuentra sustento, porque la Comisión Nacional referida recibió el 29 de agosto último los recursos de queja inconformidad sin que a la fecha hubieran sido resueltos en franca contravención a lo dispuesto en los dispositivos legales citados anteriormente.

Entonces al resultar fundadas las alegaciones vertidas y para lograr la salvaguarda al acceso a la impartición de la justicia pronta, completa e imparcial, tutelada en el arábigo 17 de la Constitución Federal y con la finalidad de restituirles en el derecho que les ha sido conculcado, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del partido la notificación del fallo debiendo informar el cumplimiento relativo a las 24 horas siguientes al mismo anexando copia certificada de la resolución y de la notificación a los actores.

Enseguida también doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 585 y 586, ambos de este año, formados con motivo de las demandas promovidas por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Adolfo García Morales, en su carácter de comisionado propietario de dicho ente político ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, mediante las cuales se impugna la sentencia de 3 de diciembre pasado, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa en el recurso de apelación 4/2012.

En primer término se propone acumular los medios de defensa puesto que las demandas génesis de ellos provienen del mismo actor e idénticos a autoridad responsable y acto impugnado.

Por otra parte, la ponencia estima que el juicio de revisión está incluido en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al haber precluido su derecho para ejercer la acción en atención a los motivos o fundamentos de derecho que se expresan a continuación.

De las constancias que integran tal expediente se advierte que el 10 de diciembre último a las 14 horas con 57 minutos el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la responsable juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia de 3 de diciembre del presente año, emitida en el recurso de apelación 4/2012.

Sin embargo, en el mismo día a las 14 horas con 54 minutos, es decir, tres minutos antes el propio actor exhibió ante la misma autoridad la demanda del juicio registrado en esta sala con el expediente 586, mediante la cual, como ya se precisó, impugna idéntico acto de molestia que en la diversa del juicio 585.

Por eso se considera que el derecho de accionar el promovente se agotó con la presentación del primero.

Ahora bien, en cuanto al estudio del fondo del juicio de revisión constitucional electoral 586 se propone calificar fundado el agravio consistente en que con independencia de que las disposiciones legales estipulen la posibilidad de desistirse del procedimiento sancionador ello resulta insuficiente para que el tribunal responsable en el particular haya confirmado la resolución del recurso de revisión pues dejó de considerar que acorde con las disposiciones establecidas en el propio código de la materia es de procedimiento de orden público.

En tal virtud alega que el órgano local indebidamente razonó que el interés jurídico que se ventila en el procedimiento sancionador atañe únicamente al denunciante y que es a él al único que le puede generar una lesión los hechos denunciado y no al partido político recurrente.

Lo fundado del motivo de disenso estriba en que con independencia de que si el artículo 391, fracción III del Código Electoral de Sonora en ser aplicable o no en la especie, al momento de dictársele que en el presente el desistimiento de la queja no podía traer como consecuencia el sobreseimiento de la causa, lo anterior porque la responsable indebidamente estimó que la denuncia origen de esta cadena impugnativa presentada por Gerardo Rafael Queja Becerra, en su calidad del ciudadano, únicamente atañía un derecho sustancial particular y a un interés jurídico de personal directo, y que por ello el desistirse de la causa solamente afectaba al denunciante.

Esta apreciación se basa en que Javier Antonio Neblina Vega y el Partido Acción Nacional fueron denunciados por la supuesta violación de conducto del artículo 134 de la Constitución Federal, y 374, fracción III, y 331 fracción I del Código Electoral para el estado de Sonora, esto puede constituir una violación a la imparcialidad que deben de guardar los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones en la aplicación de los recursos públicos que están bajo la equidad en la contienda electoral.

De igual forma el ciudadano denunció hechos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña, los cuales de

acreditarse, también serían atentatorios del principio de equidad, en este sentido, las conductas denunciadas pueden generar una lesión al principio referido que debe imperar en toda contienda electoral.

Por tanto, contrario a lo expresado por el Tribunal responsable, el menoscabo que pudieron propiciar las conductas infractoras, no son contra algún derecho sustantivo del denunciante, sino contra principios rectores del proceso electoral, lo cuales son de interés público y consiguientemente de interés general.

Por ende, en este supuesto, el desistimiento presentado por el denunciante Gerardo Rafael Ceja Becerra, no podía traer como consecuencia el sobreseimiento en la causa.

En este orden de ideas, de acuerdo a las consideraciones expuestas, la consulta propone revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Sonora y consecuentemente la de haberse iniciado contra Javier Antonio Neblina Vega y el Partido Acción Nacional.

Asimismo, ordenar a la autoridad administrativa electoral que continúe con el trámite de resolución del procedimiento sancionador 1/2012 en términos de la legislación aplicable.

Por último, que el Consejo Estatal Electoral informe a esta Sala el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro del término de tres días contado a partir del día siguiente al en que reciba la notificación atinente.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias Secretario.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Estoy de acuerdo con los tres proyectos de esta cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corzo Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Igual.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia esta Sala resuelve:

Primero.- En la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitir en cada caso la resolución correspondiente al medio de impugnación partidista en el caso establecido en las ejecutorias.

Asimismo, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a las ejecutorias dentro de las 24 horas siguientes, acompañando copias certificadas de las constancias respectivas.

Por otra parte, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 585 y 586, ambos del 2012:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral 586 al diverso 585. En consecuencia, glósesse copias certificadas de los puntos resolutivos de estas sentencias al expediente acumulado.

Segundo.- Se desecha el juicio de revisión constitucional electoral 585 por los razonamientos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

Tercero.- Al resultar fundados los agravios del juicio de revisión constitucional electoral turnada en los términos del considerando séptimo de este fallo.

Cuarto.- Se ordena al Consejo Estatal Electoral de Sonora, continúe con el trámite y resolución del procedimiento sancionador indicado en los términos de la legislación aplicable.

Señor Secretario General de Acuerdos, le ruego rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5689 y 5690, ambos del 2012, turnados a las ponencias del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas y un servidor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

En principio, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5689 de este año, promovido por Ignacio Niebla Aizpuru, por derecho propio, mediante el cual impugna la omisión por parte de la delegación municipal en Culiacán y del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en Sinaloa, de emitir al Presidente y miembros del referido Comité Directivo municipal.

En el proyecto se propone desechar el medio de impugnación de cuenta, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo III en relación con el 11, párrafo I, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se generó un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el juicio ciudadano.

Esto es así, ya que de las constancias que fueron remitidas por el Comité Directivo Estatal responsable, se desprende que por acuerdo de 8 de diciembre del presente año se acordó la modificación en la integración de la delegación municipal en Culiacán y se solicitó al

Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional la autorización de una prórroga por seis meses en el funcionamiento de la delegación municipal en comento, por considerar que a la fecha en razón de las circunstancias y condiciones particulares del caso no es factible elegir al referido comité directivo municipal.

En consecuencia, resulta claro que cambió la situación jurídica en razón de la actuación del citado Comité Directivo Estatal. Por lo que el estado de hecho y de la pretensión del enjuiciante, por lo que es patente que el medio de impugnación ha quedado sin materia de juzgamiento.

Por lo anterior, la ponencia estima que lo procedente es desechar el juicio de mérito.

Esto por lo que ve al asunto en cuestión.

Finalmente, doy cuenta a ustedes, señores Magistrados, con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5690 de 2012, promovido por César Arturo Molinar Valera por derecho propio y como militante del Partido de la Revolución Democrática contra la negativa de la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido en dar respuesta a su impugnación presentada el 29 de octubre de 2011.

En el asunto se propone no examinar el disenso formulado habida cuenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los Artículos 9, párrafo III y 11, párrafo I, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el numeral 84, fracción IV del reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues el acto negativo controvertido en el presente juicio ha quedado sin materia; ya que según el responsable dictó resolución a la impugnación del actor el 13 de diciembre de 2012.

Por tanto, es inconcuso que al colmarse la pretensión total del ciudadano al conseguir que se le resolviera su controversia intrapartidaria; con ello evidentemente queda sin materia este juicio, puesto que desapareció el motivo que concreta y específicamente originó esta instancia constitucional.

Consiguientemente se propone el desechamiento de la causa, a la vez que al momento en que se le notifique la presente ejecutoria al actor deberá entregársele las correspondientes de la resolución partidista.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Sí, señor Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Igualmente, estoy a favor de los dos proyectos de esta cuenta, que presumiblemente será la última de este año.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Magistrado Noé Corso Corral.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel:
Señor Presidente, los acuerdos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Entonces esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 5689 y 5690, ambos de 2012:

Primero.- Se desechan por improcedentes las demandas.

Segundo.- Al momento notificar estas sentencias a los promoventes se entregue copia certificada de las constancias indicadas.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para esta sesión, se declara cerrada a las 12 horas con 30 minutos de 2012.

- - -o0o- - -